

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01775/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chalco** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, el **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00101/CHALCO/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“A la Dirección de Servicios Públicos del Municipio de Chalco en fecha Diecisiete de Diciembre de 2016, celebro una reunión estando presentes los cc de la Delegación Municipal de Cuautzingo, e integrantes del Comité Pro-construcción del Panteón Municipal Tlazonco de ello se plasmo una ACTA INFORMATIVA con motivo de dar cumplimiento al Recurso de Revisión ante el INSTITUTO DE

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. De la información proporcionada en el ACTA INFORMATIVA se me proporcione, a).- Copia de los ingresos del Monto citado de \$ 1 050,000.00 en el inciso A. b).- Cual es el tiempo de vigencia del comité Pro-construcción del panteón Municipal Tlazonco. c).- El reglamento que presentaron al Municipio para su análisis y aprobación, En el caso de que fue aprobado se me proporcione el documento que soporta la aprobación Municipal y de la comunidad de Cuautzingo.- d).- Del reglamento Interno en su numeral 8 cita responsables de la Administración del Panteón Tlazonco; Quienes son (nombres) y de la fecha posterior a la inauguración cual es el Ingreso y Egreso debidamente fundamentado rubro por rubro. e).- Del reglamento Interno en su numeral 9 cita de la aportación para el mantenimiento si esta aportación se le tiene que realizar a la Administración del Panteón Tlazonco, posterior a la fecha de inauguración cual es el Ingreso y Egreso debidamente fundamentado. f).- Cual es el tiempo que dura la gestión de la Administración del Panteón Tlazonco. g).- De las aportaciones referente al Panteón y/o tramites cual es Ingreso y Egreso del Delegado Municipal de Cuautzingo. Sin mas por el momento agradezco su atención." [Sic]

Cabe mencionar que el hoy Recurrente adjuntó a la solicitud de información pública el archivo denominado "Acta Informativa (1).pdf" el cual contiene: acta informativa suscrita por el Enc. De la Dirección de Servicios Públicos; escrito de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, emitido por el comité pro construcción; así como el reglamento interno del panteón municipal TLAZONCO, documentales que no se inserta a la presente por ser del conocimiento de las partes.

Igualmente, se hace constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se aprecia que el hoy **Recurrente** eligió como modalidad de entrega: “A través del **SAIMEX**”.

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

Del expediente electrónico del recurso de revisión en estudio, se advierte que el **Sujeto Obligado**, en fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, emitió respuesta a la solicitud de información, conforme a lo siguiente:

“CHALCO, México a 14 de Julio de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00101/CHALCO/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por lo que refiere al inciso A) me permito proporcionarle he informarle que esta Dirección no cuenta con dicha información ya que esa información fue proporcionada por el comité de PRO-CONSTRUCCIÓN, tal y como fue asentado dentro de la acta informativa. Por lo que refiere al inciso B) me permito proporcionarle he informarle que esta Dirección solamente realizo la acta

informativa por el periodo comprendido de los tres años de esta administración 2016-2018 y por lo que corresponde al tiempo de vigencia PRO-CONSTRUCCIÓN, no se manifestó en su Acta de integración de dentro de la orden del día de fecha 06 de mayo del año 2012. Por lo que refiere al inciso C) me permito proporcionarle he informarle que esta Dirección de la Administración 2016-2018 no recibió propuesta alguna de un reglamento interno y que esa propuesta fue recibida en la administración 2013-2015 tal y como lo refiere en el escrito que se adjunta a la presente solicitud y esta administración 2016-2018, nunca realizo la aprobación del Reglamento que usted refiere Por lo que refiere al inciso D) me permito proporcionarle he informarle que esta Dirección en ningún momento aprobó reglamento alguno y por lo que refiere a los nombres de quienes integran la administración del PANTEÓN TLAZONCO son los CC. ENRIQUE CUELLAR HERNÁNDEZ como PRESIDENTE, ENRIQUE VALENCIA MARTÍNEZ, como SECRETARIO Y ELIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ como TESORERA tal y como lo refieren en su ACTA DE INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE PRO-CONSTRUCCIÓN y por lo que refiere cual es el ingreso y egreso, me permito informarle que esa información no corresponde a esta Dirección tal y como se lo hemos venido refrendo en diversa contestaciones ya que la Administración y manejo de los ingreso y egreso corresponden al COMITÉ PRO-CONSTRUCCIÓN. Por lo que refiere al inciso E) Respecto del reglamento en su numeral 9 cita la aportación de mejoras me permito informar que nunca ha sido aprobado el reglamento que usted refiere hecho que se desconoce el numeral referente en esta Dirección Por lo que refiere al inciso F) me permito proporcionarle he informarle que esta Dirección desconoce cuál es el tiempo de gestión que durara la Administración del PANTEÓN TLAZONCO. Y que únicamente esta dirección será aplicable dentro del periodo que comprende la

administración 2016-2018 Por lo que refiere al inciso G) me permito proporcionarle he informarle que esta Dirección desconoce de las aportaciones referente del panteón y/o tramites cual es el ingreso y egreso del delegado ya que los responsables de los ingresos y egresos es el comité PRO-CONSTRUCCIÓN, Y por lo que refiere al Delegado únicamente es el responsable de recibir las ordenes de inhumaciones emitidas por el juez del registro civil tal y como se rigen los panteones comunales por sus usos y costumbres. Lo anterior en base a la información proporcionada por la Directora de Servicios Públicos. Esperando haber cumplido con su requerimiento satisfactoriamente, nos ponemos a sus ordenes para posteriores solicitudes de información que pudiera ingresar a este Gobierno Municipal.

ATENTAMENTE

LIC. ARTURO CRUZ SANABRIA" [Sic]

Cabe precisar que el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta archivo denominado "SAIMEX.PDF" el cual contiene documental suscrita por los integrantes del comité pro construcción; así como oficio suscrito por el Enc. de la Dirección de Servicios Públicos, los cuales no se insertan a la presente por ser del conocimiento de las partes.

Tercero. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado**, en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, el cual fue

Recurso de Revisión N°:

01775/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01775/INFOEM/IP/RR/2017, argumentando las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"LA RESPUESTA QUE PROPORCIONO EL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN No. 00101/CHALCO/IP/2017" [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"EL SUJETO OBLIGADO TIENE ALCANCE LEGAL PARA TENER Y PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE SE LE SOLICITO." [Sic]

Cuarto. Del turno y admisión de los recursos de revisión.

En fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, a través del **SAIMEX**, le fue turnado el medio de impugnación a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el cuatro de agosto de dos mil diecisiete se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley

en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Así, en la etapa de instrucción el **Sujeto Obligado** omitió presentar su informe justificado.

Por su parte el **Recurrente** omitió presentar pruebas o manifestaciones.

Así las cosas se decretó el cierre de instrucción, en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto y;

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia de este Órgano Garante de la Transparencia.

Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el

presente recurso de revisión interpuesto por la **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

En primera instancia, haciendo referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa el **Recurrente**, coligados con el acto impugnado, los cuales de forma total denotan discrepancia por la información proporcionada en respuesta, actualizando así lo establecido en la fracción V del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Resulta necesario establecer la materia del presente asunto, la cual versará respecto del análisis de la información proporcionada en respuesta, a efecto de determinar si ésta colmó el requerimiento formulado por el hoy **Recurrente**.

Por tal motivo, es preciso hacer alusión a lo que el hoy **Recurrente** requirió le fuese entregado, así como la información que en respuesta le proporcionó el **Sujeto Obligado**, a efecto de determinar si esta último cumplió con lo establecido en el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en tal sentido tenemos que, tomando como referencia las documentales adjuntas a la solicitud de acceso a la información pública de folio 00101/CHALCO/IP/2017, el impetrante solicitó le fuera proporcionado lo siguiente:

"...

a).- Copia de los ingresos del Monto citado de \$ 1 050,000.00 en el inciso A.

b).- Cual es el tiempo de vigencia del comité Pro-construcción del panteón Municipal Tlazonco.

c).- El reglamento que presentaron al Municipio para su análisis y aprobación, En el caso de que fue aprobado se me proporcione el documento que soporta la aprobación Municipal y de la comunidad de Cuautzingo.

d).- Del reglamento Interno en su numeral 8 cita responsables de la Administración del Panteón Tlazonco; Quienes son (nombres) y de la fecha posterior a la inauguración cual es el Ingreso y Egreso debidamente fundamentado rubro por rubro.

e).- Del reglamento Interno en su numeral 9 cita de la aportación para el mantenimiento si esta aportación se le tiene que realizar a la Administración del Panteón Tlazonco, posterior a la fecha de inauguración cual es el Ingreso y Egreso debidamente fundamentado.

f).- Cual es el tiempo que dura la gestión de la Administración del Panteón Tlazonco.

g).- De las aportaciones referente al Panteón y/o tramites cual es Ingreso y Egreso del Delegado Municipal de Cuautzingo. Sin mas por el momento agradezco su atención.

..." [Sic]

Por su parte en la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado**, manifestó lo siguiente:

"...

Por lo que refiere al inciso A) me permito proporcionarle he informarle que esta Dirección no cuenta con dicha información ya que esa información fue proporcionada por el comité de PRO-CONSTRUCCIÓN, tal y como fue asentado dentro de la acta informativa.

Por lo que refiere al inciso B) me permito proporcionarle he informarle que esta Dirección solamente realizo la acta informativa por el periodo comprendido de los tres años de esta administración 2016-2018 y por lo que corresponde al tiempo de vigencia PRO-CONSTRUCCIÓN, no se manifestó en su Acta de integración de dentro de la orden del día de fecha 06 de mayo del año 2012.

Por lo que refiere al inciso C) me permito proporcionarle he informarle que esta Dirección de la Administración 2016-2018 no recibió propuesta alguna de un reglamento interno y que esa propuesta fue recibida en la administración 2013-2015 tal y como lo refiere en el escrito que se adjunta a la presente solicitud y esta administración 2016-2018, nunca realizo la aprobación del Reglamento que usted refiere.

Por lo que refiere al inciso D) me permito proporcionarle he informarle que esta Dirección en ningún momento aprobó reglamento alguno y por lo que refiere a los nombres de quienes integran la administración del PANTEÓN TLAZONCO son los CC. ENRIQUE CUELLAR HERNÁNDEZ como PRESIDENTE, ENRIQUE VALENCIA MARTÍNEZ, como SECRETARIO Y ELIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ como TESORERA tal y como lo refieren en su ACTA DE INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE PRO-CONSTRUCCIÓN y por lo que refiere cual es el ingreso y egreso, me permito informarle que esa información no

corresponde a esta Dirección tal y como se lo hemos venido refiriendo en diversa contestaciones ya que la Administración y manejo de los ingresos y egresos corresponden al COMITÉ PRO-CONSTRUCCIÓN.

Por lo que refiere al inciso E) Respecto del reglamento en su numeral 9 cita la aportación de mejoras me permito informar que nunca ha sido aprobado el reglamento que usted refiere hecho que se desconoce el numeral referente en esta Dirección.

Por lo que refiere al inciso F) me permito proporcionarle he informarle que esta Dirección desconoce cuál es el tiempo de gestión que durara la Administración del PANTEÓN TLAZONCO. Y que únicamente esta dirección será aplicable dentro del periodo que comprende la administración 2016-2018.

*Por lo que refiere al inciso G) me permito proporcionarle he informarle que esta Dirección desconoce de las aportaciones referente del panteón y/o tramites cual es el ingreso y egreso del delegado ya que los responsables de los ingresos y egresos es el comité PRO-CONSTRUCCIÓN, Y por lo que refiere al Delegado únicamente es el responsable de recibir las ordenes de inhumaciones emitidas por el juez del registro civil tal y como se rigen los panteones comunales por sus usos y costumbres. Lo anterior en base a la información proporcionada por la Directora de Servicios Públicos. Esperando haber cumplido con su requerimiento satisfactoriamente, nos ponemos a sus ordenes para posteriores solicitudes de información que pudiera ingresar a este Gobierno Municipal.
..." [Sic]*

En ese tenor, en observancia al principio de máxima publicidad establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y regulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, destacando que la publicación y entrega de la información debe ser integra, se determina que no se da cumplimiento integral a las hipótesis antes señaladas, pues el **Sujeto Obligado** entregó de forma incompleta la información requerida por el hoy **Recurrente**, como se muestra a mayor detalle en el cuadro siguiente:

Información solicitada por el hoy Recurrente	Respuesta entregada por el Sujeto Obligado	Comentarios
a).- Copia de los ingresos del Monto citado de \$1,050,000.00 en el inciso A.	Por lo que refiere al inciso A) me permito proporcionarle he informarle que esta Dirección no cuenta con dicha información ya que esa información fue proporcionada por el comité de PRO-CONSTRUCCIÓN, tal y como fue asentado dentro de la acta informativa.	No colma con lo requerido, ya que los argumentos emitidos por Sujeto Obligado para justificar la negativa no demuestran que la información no se refiere a alguna de sus facultades,

Recurso de Revisión N°:

01775/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

		competencias o funciones.
b).- Cual es el tiempo de vigencia del comité Pro-construcción del panteón Municipal Tlazonco.	Por lo que refiere al inciso B) me permito proporcionarle he informarle que esta Dirección solamente realizo la acta informativa por el periodo comprendido de los tres años de esta administración 2016-2018 y por lo que corresponde al tiempo de vigencia PRO-CONSTRUCCIÓN, no se manifestó en su Acta de integración de dentro de la orden del día de fecha 06 de mayo del año 2012.	Se considera que con lo informado el Sujeto Obligado no colma con lo solicitado, ya que de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal el ayuntamiento expedirá los nombramientos de los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana.
c).- El reglamento que presentaron al Municipio para su análisis y aprobación, En el caso de que fue aprobado se me proporcione el documento que soporta la aprobación Municipal y de la comunidad de Cuautzingo.	Por lo que refiere al inciso C) me permito proporcionarle he informarle que esta Dirección de la Administración 2016-2018 no recibió propuesta alguna de un reglamento interno y que esa propuesta fue recibida en la administración 2013-2015 tal y como lo refiere en el escrito que se adjunta a la presente solicitud y esta administración 2016-2018, nunca realizo la aprobación del Reglamento que usted refiere.	No colma con lo requerido, ya que los argumentos emitidos por Sujeto Obligado para justificar la negativa no demuestran que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del Sujeto Obligado , así que no obstante que la propuesta de reglamento corresponde una

		administración municipal anterior a la actual, no es justificación legal para no hacer entrega de la información solicitada, en caso de que lo hubieran solicitado.
d).- Del reglamento Interno en su numeral 8 cita responsables de la Administración del Panteón Tlazonco; Quienes son (nombres) y de la fecha posterior a la inauguración cual es el Ingreso y Egreso debidamente fundamentado rubro por rubro.	Por lo que refiere al inciso D) me permito proporcionarle he informarle que esta Dirección en ningún momento aprobó reglamento alguno y por lo que refiere a los nombres de quienes integran la administración del PANTEÓN TLAZONCO son los CC. ENRIQUE CUELLAR HERNÁNDEZ como PRESIDENTE, ENRIQUE VALENCIA MARTÍNEZ, como SECRETARIO Y ELIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ como TESORERA tal y como lo refieren en su ACTA DE INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE PRO-CONSTRUCCIÓN y por lo que refiere cual es el ingreso y egreso, me permito informarle que esa información no corresponde a esta Dirección tal y como se lo hemos venido refiriendo en diversa	Respecto de este punto se considera que colma de forma parcial la solicitud, en virtud de que informa los nombres de quienes integran la administración el Panteón Municipal, no así, lo relativo a los ingresos y egresos, debido a que conforme a la fracción V del artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal los consejos de participación ciudadana deben informar al menos una vez cada tres meses al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas,

	contestaciones ya que la Administración y manejo de los ingreso y egreso corresponden al COMITÉ PRO-CONSTRUCCIÓN.	así como el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.
e).- Del reglamento Interno en su numeral 9 cita de la aportación para el mantenimiento si esta aportación se le tiene que realizar a la Administración del Panteón Tlazonco, posterior a la fecha de inauguración cual es el Ingreso y Egreso debidamente fundamentado.	Por lo que refiere al inciso E) Respecto del reglamento en su numeral 9 cita la aportación de mejoras me permito informar que nunca ha sido aprobado el reglamento que usted refiere hecho que se desconoce el numeral referente en esta Dirección.	Del análisis a la respuesta, se estima que no se colma lo solicitado por el impetrante, pues el Enc. de la Dirección de Servicios Públicos, se limitó a mencionar que desconoce el Reglamento referido en la solicitud, sin embargo, en las documentales adjuntas a la solicitud se evidencia el sello de recibido del oficio con el que se remitió el reglamento interno a la Dirección en cuestión.
f).- Cual es el tiempo que dura la gestión de la Administración del Panteón Tlazonco.	Por lo que refiere al inciso F) me permito proporcionarle he informarle que esta Dirección desconoce cuál es el tiempo de gestión que durara la Administración del PANTEÓN TLAZONCO. Y que únicamente esta	No se colma la solicitud formulada por el particular, ya que de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal el

	<i>dirección será aplicable dentro del periodo que comprende la administración 2016-2018.</i>	<i>ayuntamiento expedirá los nombramientos de los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana.</i>
<i>g).- De las aportaciones referente al Panteón y/o tramites cual es Ingreso y Egreso del Delegado Municipal de Cuautzingo. Sin mas por el momento agradezco su atención.</i>	<i>Por lo que refiere al inciso G) me permito proporcionarle he informarle que esta Dirección desconoce de las aportaciones referente del panteón y/o tramites cual es el ingreso y egreso del delegado ya que los responsables de los ingresos y egresos es el comité PRO-CONSTRUCCIÓN, Y por lo que refiere al Delegado únicamente es el responsable de recibir las ordenes de inhumaciones emitidas por el juez del registro civil tal y como se rigen los panteones comunales por sus usos y costumbres. Lo anterior en base a la información proporcionada por la Directora de Servicios Públicos. Esperando haber cumplido con su requerimiento satisfactoriamente, nos ponemos a sus ordenes para posteriores solicitudes de información que pudiera ingresar a este Gobierno Municipal.</i>	<i>No se colmó con el requerimiento del impetrante, pues conforme a los artículos 74 fracción V, 75 de la Ley Orgánica Municipal, 95, fracciones I y II, 104 fracciones II y IX, 133 y 134, el pago de derechos por los servicios de panteones se realizará conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios, enterando los ingresos en la Tesorería Municipal, por otra parte, el control de los referidos panteones</i>

		corresponde a la Dirección de Servicios Públicos, así como a los delegados o delegadas en su carácter de autoridades auxiliares del ayuntamiento.
--	--	---

De ahí que es necesario remitirnos al marco normativo que regula el actuar del **Sujeto Obligado**, pues se advierte que existen unidades administrativas que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, pudieron generar y poseer la información solicitada, así tenemos que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone:

“Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

...

V. Panteones;

...

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Artículo 127.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley y los reglamentos aplicables.

Los particulares podrán participar en la prestación de servicios públicos, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos."

[Sic]

De los preceptos normativos antes citados, podemos advertir que los panteones forman parte de los servicios públicos municipales, los cuales, corresponde su prestación, explotación, administración y conservación al municipio, a través de sus unidades administrativas y organismos auxiliares.

Pudiendo concesionar la prestación de este servicio –panteones- a particulares conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos.

No obstante, cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales respectivos.

Recurso de Revisión N°: 01775/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que al remitirnos de nueva cuenta a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que cita:

“Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

...

IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;

...

Artículo 56.- Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento.

Artículo 57.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

I. Corresponde a los delegados y subdelegados:

a). Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;

...

d). Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;

...

II. Corresponde a los jefes de sector o de sección y de manzana:

...

c). Informar al delegado las deficiencias que presenten los servicios públicos municipales;

...

Artículo 58.- Los delegados y subdelegados municipales no pueden:

I. Cobrar contribuciones municipales sin la autorización expresa de la ley;

...

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I. Comisiones del ayuntamiento;

II. Consejos de participación ciudadana;

III. Organizaciones sociales representativas de las comunidades;

IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del ayuntamiento.

...

Artículo 66.- Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

Las comisiones, deberán entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.

Artículo 67.- Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría externa especializada.

Artículo 68.- Previa autorización del ayuntamiento, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

Las comisiones podrán solicitar a través del presidente de la comisión al Secretario del Ayuntamiento, la información necesaria con el propósito de que puedan atender los asuntos que les han sido encomendados, así como para llevar a cabo el cumplimiento de sus funciones. Para tal efecto, éste deberá entregarla de forma oportuna.

Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

...

j). De panteones;

...

De los preceptos normativos citados concluimos que, como parte de sus atribuciones, los Regidores participan en las comisiones conferidas por el ayuntamiento, identificando que la correspondiente a “panteones” se encuentra dentro de las comisiones permanentes existentes, así dichas comisiones pueden llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen sobre el estado que guardan los asuntos

de sus dependencias, además, es obligación de las comisiones entregar al ayuntamiento un informe trimestral sobre el desarrollo de sus actividades, trabajos y gestiones realizadas.

De igual forma tenemos que los delegados, subdelegados, jefes de sector o de sección y jefes de manzana designados por el ayuntamiento, constituyen autoridades auxiliares municipales, los cuales ejercen, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones delegadas por el ayuntamiento; correspondiendo a los delegados y subdelegados el vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas, teniendo la obligación de informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tengan encomendados, así como el estado que guardan los asuntos a su cargo; por su parte los jefes de sector o de sección y de manzana, les corresponde informar al delegado las deficiencias que presten los servicios públicos municipales.

Asimismo, los delegados y subdelegados municipales se encuentran imposibilitados a cobrar contribuciones municipales sin la autorización expresa de la ley.

Continuando en el estudio de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tenemos que:

“Artículo 72.- Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, los ayuntamientos podrán auxiliarse de consejos de participación ciudadana municipal.

Artículo 73.- Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares mas visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección.

El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, entregándose a los electos a mas tardar el día en que entren en funciones, que será el día 15 de abril del mismo año.

Los integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 74.- Los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones:

...

IV. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;

V. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.

...

Artículo 75.- Tratándose de obras para el bienestar colectivo, los consejos de participación podrán recibir de su comunidad aportaciones en dinero, de las cuales entregarán formal recibo a cada interesado, y deberán informar de ello al ayuntamiento.

Artículo 76.- Los miembros de los consejos podrán ser removidos, en cualquier tiempo por el ayuntamiento, por justa causa con el voto aprobatorio de las dos terceras partes y previa garantía de audiencia, en cuyo caso se llamará a los suplentes.” [Sic]

De lo antes citado, concluimos que los consejos de participación ciudadana auxilian al ayuntamiento en el desempeño de sus funciones públicas, compuestos por vecinos del municipio, con hasta cinco integrantes, un presidente, secretario, tesorero y en su caso dos vocales, electos por los habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento; siendo importante destacar que una vez electos, corresponde al ayuntamiento expedir los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario de ayuntamiento, los cuales deben ser

entregados a más tardar el día en que entren en funciones; de igual forma, identificamos que los integrantes de los citados consejos pueden ser removidos en cualquier tiempo por el ayuntamiento.

Además a los consejos de participación ciudadana les corresponde, de entre sus diversas atribuciones, la de participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos, teniendo la obligación de informar, al menos una vez cada tres meses, a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo, ya que cuando se trata de obras para el bienestar colectivo, los consejos de participación pueden recibir de su comunidad aportaciones en dinero, encontrándose constreñidos a hacer entrega del recibo a cada interesado, debiendo informar de ello al ayuntamiento.

En tanto que el Bando Municipal de Chalco del año de dos mil diecisiete, señala que:

"ARTÍCULO 39.- El Ayuntamiento, para el mejor desempeño de sus funciones, podrá auxiliarse de Comisiones, Consejos, Comités Municipales, Institutos y Organizaciones Sociales representativas de la comunidad y demás agrupaciones cuyas atribuciones se encuentran señaladas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Federales, la Ley Orgánica y demás ordenamientos estatales, así como el presente Bando, los Reglamentos y Acuerdos expedidos por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 50.-Son funciones y/o servicios públicos municipales los que a continuación se señalan en forma enunciativa, más no limitativa:

...

IV. Alumbrado Público: Instalación, reparación y mantenimiento de luminarias que se encuentran en lugares públicos.

Limpia y recolección de desechos sólidos: Limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, así también en programar campañas de limpieza y de talleres de reciclaje.

Panteones: Administración de panteones de la cabecera municipal y coordinarse con los responsables de los panteones en las distintas comunidades.

...

Todos los Servicios Públicos enunciados en esta fracción estarán a cargo de la Dirección de Servicios Públicos;

...

ARTÍCULO 52.- Los Servicios Públicos Municipales deberán prestarse de la siguiente manera:

I. Directa, cuando el Ayuntamiento sea el único responsable de su prestación;

II. Por convenio, cuando el Ayuntamiento lo acuerde de esa manera con el Gobierno Estatal, o bien cuando se coordine con otros Ayuntamientos para su prestación;

III. Tratándose de la asociación con Municipios de dos o más Estados para la más eficaz prestación de los servicios públicos, se deberá contar con la aprobación de la Legislatura;

IV. Por colaboración, por parte del Ayuntamiento con la participación de las y los particulares;

V. El Ayuntamiento podrá concesionar la prestación de los servicios públicos a su cargo, en los términos y condiciones que establece la Ley Orgánica, el título de la concesión respectiva y demás disposiciones legales aplicables. En ningún caso serán concesionados los servicios de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

VI. Cuando el Ayuntamiento determine la concesión del servicio público de limpia, recolección y traslado de desechos, emitirá los reglamentos específicos para la prestación del mismo en la modalidad concesionada, además de los convenios respectivos. En estos casos la organización, dirección, supervisión y control estará a cargo del Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos; y

VII. Paramunicipal, cuando el Ayuntamiento, con la aprobación de la Legislatura, constituya una empresa de esa naturaleza para la prestación del servicio público de acuerdo a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 53.- El Ayuntamiento, promoverá y organizará la participación ciudadana voluntaria, individual y colectiva, para procurar el buen funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales. [Sic]

Advirtiendo de lo antes citado que las Comisiones, Consejos, Comités Municipales, Institutos y Organizaciones Sociales representativas de la comunidad, auxiliarán al Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones, quedando la administración y coordinación de los panteones a cargo de la Dirección de Servicios Públicos. Así pues la prestación de los servicios públicos municipales podrá darse en las modalidades de administración directa, por convenio, por colaboración, concesión o paramunicipal.

Por su parte el Reglamento Interior de la Dirección de Servicios Públicos, Administración 2016 – 2018, dispone:

“ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés general y tiene por objeto regular la prestación de los Servicios Públicos de: Alumbrado Público, Limpia y Recolección de Desechos Sólidos, Panteones, Parques y Jardines, dentro del territorio Municipal, así como la organización y funcionamiento de la Dirección.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

...

V. PANTEONES: Bien inmueble destinado a inhumaciones de cadáveres y restos humanos;

...

ARTÍCULO 3.- La Dirección, por conducto de sus Áreas Administrativas, planeará y conducirá sus actividades en forma programada, con base en las políticas, prioridades y restricciones para el logro de sus objetivos y metas, así mismo lo que establezca el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 4.- Los medios de defensa que utilizara la Dirección de Servicios Públicos son los siguientes:

...

III. Departamento de Panteones: para la justificación de sus actividades se presentará solicitud de inhumación expedida por el Registro Civil cuando sea el caso; así como toda la documentación solicitada para los tramites que se solicitan y los recibos de pago de servicios; y

...

ARTÍCULO 7.- La Dirección de Servicios Públicos es la Dependencia encargada de proponer, dirigir, coordinar, supervisar y ejecutar de manera oportuna y eficaz la prestación de los siguientes servicios públicos:

...

III. Panteones;

...

Teniendo a su cargo las siguientes funciones:

I. Otorgar la ampliación y mejoramiento de la cobertura de los Servicios Públicos a su cargo;

II. Atender con oportunidad y eficiencia las demandas en la materia, solicitadas por la ciudadanía;

...

ARTÍCULO 87.- El Departamento de Panteones realizará la administración, las estadísticas de control, el mantenimiento, la promoción y dotación de servicio de alumbrado y limpieza de los mismos, así como cartografiarlos; contando con las siguientes atribuciones.

...

II. Coordinar la comunicación con los representantes de los panteones que no son de régimen municipal y que se manejan por autoridades auxiliares;

...

ARTÍCULO 95.- Las fosas individuales no podrán ser adquiridas a perpetuidad pero deberán ser refrendadas posteriormente a los 7 años de inhumación adulto y para los niños a los 5 años con opción a elección del titular a cubrir año con año los tres años que dilata la administración, dichos pagos habrán de efectuarse en la Tesorería Municipal y será causa de rescisión al derecho de lugar, el no efectuar el pago del mismo, de acuerdo a lo siguiente:

I. El pago de los derechos estará sujeto a lo dispuesto por el artículo 155 del Código Financiero del Estado de México y Municipios;

II. Así también y conforme a lo que dispone el Código Financiero del Estado de México y municipios se realizara el pago de derechos.

El Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo determinara a favor de pensionados o pensionadas, jubilados o jubiladas, personas con capacidades diferentes adultos mayores y viudas sin ingresos fijos que acrediten físicamente encontrarse en estos supuestos y comprueben un bajo nivel de ingresos económicos el otorgamiento de bonificaciones de hasta el 50% en el pago de los derechos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 104.- Son facultades del Encargado o Encargada de Departamento de Panteones lo siguiente:

I. Llevar a cabo visitas de inspección de los panteones;

II. Solicitar la información de los servicios prestados en el panteón sobre:

III. Inhumaciones.

IV. Exhumaciones.

V. Cremación de cadáveres.

VI. Cremación de restos humanos áridos.

VII. Número de lotes ocupados.

VIII. Número de lotes disponibles.

IX. Reportes de ingresos de los panteones de la Jurisdicción del Municipio

...

ARTÍCULO 123.- *Que toda la ciudadanía que haga uso de un espacio en el Panteón Municipal, adquiere la obligación de ingresar al Departamento de Panteones los siguientes documentos:*

- a. Orden de Inhumación (original).*
- b. Acta de defunción (copia).*
- c. Credencial de elector (copia).*
- d. Recibo de pago (original).*

ARTÍCULO 124.- *Cuando se solicite un derecho de inhumación y no se haya cubierto su refrendo correspondiente a la fecha, se autorice el cobro de un refrendo y su derecho de inhumación.*

ARTÍCULO 125.- *Toda persona tiene derecho de uso sobre el terreno del Panteón Municipal con previo pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables por la Tesorería Municipal.*

ARTÍCULO 127.- *Para tener derecho a utilizar los servicios del panteón deberán mantenerse al corriente el pago de los derechos y trámites correspondientes.*

ARTÍCULO 133.- *Los Panteones Municipales estarán bajo la vigilancia y control del Ayuntamiento, del encargado o encargada de Panteones y de las Autoridades Auxiliares.*

ARTÍCULO 134.- *Los delegados o delegadas municipales en su carácter de autoridades auxiliares del Ayuntamiento, tendrán la vigilancia y control de los Panteones de sus comunidades, serán los encargados del mantenimiento y*

conservación de los mismos, debiendo entregar a la Dirección de Servicios Públicos el respectivo censo de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 135.- Los Panteones serán administrados por el Encargado o Encargada del Departamento de Panteones quien podrá ser removido libremente por el Presidente o Presidenta Municipal.

ARTÍCULO 136.- Al Encargado o Encargada del Departamento le corresponde la conducción y atención del Servicio de Panteones.

ARTÍCULO 138.- Al Encargado o Encargada del Departamento de Panteones le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

IV. Presentar un informe mensual de las actividades desarrolladas, al Presidente o Presidenta Municipal, con atención a la Dirección de Servicios Públicos y regidor de la comisión;

De los preceptos antes citados, obtenemos que el servicio de panteones en el Municipio de Chalco es dirigido, coordinado, supervisado y ejecutado por la Dirección de Servicios Públicos, a través del Departamento de Panteones, siendo dicha unidad administrativa la responsable de coordinar la comunicación con los representantes de los panteones que no son de régimen municipal y que se manejan por autoridades auxiliares, teniendo la obligación de contar con los recibos de pago de servicios, a efecto de justificar sus actividades.

Recurso de Revisión N°:	01775/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

En ese sentido, respecto de los ingresos por los derechos por servicios de panteones que perciba la Tesorería Municipal, se sujetarán a lo establecido por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, y que el estar al corriente con dichos pagos corresponde a un requisito obligatorio para tener derecho a los servicios del panteón, siendo facultad del Encargado del Departamento de Panteones el solicitar los reportes de ingresos de jurisdicción del municipio, debiendo presentar al Presidente Municipal y Regidor de la comisión de panteones el informe mensual de las actividades desarrolladas.

Por su parte, cuando el control de los Panteones se desarrolla por los delegados o delegadas en su carácter de autoridades auxiliares, éstos se encargarán de su mantenimiento y conservación, debiendo entregar a la Dirección de Servicios Públicos el censo respectivo.

Así las cosas, conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia de la Entidad, los sujetos obligados deben documentar todos sus actos que realicen derivado del ejercicio de sus atribuciones, por lo que bajo el principio de presunción de existencia, es decir, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones atribuibles a los sujetos obligados, resulta dable ordenar entrega de la información solicitada, en la modalidad elegida.

Lo anterior es así, ya que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia de la Entidad, que a la letra citan:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24.

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

...

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos." [Sic]

Por otra parte, no escapa de la óptica de esta Autoridad que si bien el hoy **Recurrente** en sus motivos de inconformidad no señaló agravio alguno sobre las violaciones en el procedimiento que lo dejan en estado de indefensión por la falta

de turno a todas las áreas competentes que deban tener la información de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, por lo que en términos de los numerales 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia de la Entidad, este resolutor suple la cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información al que el la particular tiene derecho.

Así tenemos que el **Sujeto Obligado**, justificó su negativa a proporcionar información, argumentando que dicha información corresponde a la administración 2013 -2015, así como que no corresponde a la Dirección de Servicios Públicos.

Sin embargo, como ya fue referido, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información documentado en el SAIMEX, no se tiene evidencia de que el **Sujeto Obligado** haya turnado la solicitud a las áreas competentes que pudieran poseer la información, como son la oficina del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, regidores responsables de la Comisión de Panteones, o unidades administrativas encargadas de coordinar a las autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana.

En ese contexto, resulta innegable el incumplimiento del procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que la unidad de transparencia omitió realizar el turno de la solicitud a los servidores públicos habilitados que por funciones y atribuciones pudieran poseer la información

requerida, para que éstos realizaran la búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

Por lo que la respuesta deja en incertidumbre jurídica al **Recurrente**, al advertirse que dichos argumentos son emitidos únicamente por el Enc. de la Dirección de Servicios Públicos, sin que de ellos se observe que se haya turnado a las demás áreas que pudieran ser competentes para conocer respecto de la información solicitada, es por ello que esta Autoridad considera procedente ordenar una búsqueda exhaustiva, con la finalidad de darle certeza jurídica a la **Recurrente**, sobre lo solicitado.

Así que, si bien se determinó que la información requerida es información pública, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que también puede contener información que puede ser considerada como confidencial o reservada en términos de la Ley en la materia, por lo que resulta procedente la elaboración de la versión pública conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.” [Sic]

En ese sentido, se deberá observar los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, que establecen los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en

su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.” [Sic]

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad y suplidas en sus deficiencias que arguye el **Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

SE RESUELVE

Primero. Se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00101/CHALCO/IP/2017, por resultar parcialmente fundadas y suplidas en sus deficiencias las razones o motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** realice una búsqueda exhaustiva y, en su caso, haga entrega al **Recurrente**, a través del **SAIMEX** y **de ser procedente en versión pública**, los documentos en donde conste lo siguiente:

Respecto de las documentales que el hoy Recurrente adjuntó a la solicitud de información pública: acta informativa suscrita por el Enc. De la Dirección de Servicios Públicos; escrito de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, emitido por el comité pro construcción; así como el reglamento interno del panteón municipal Tlazonco.

a).- Registro de los ingresos citados en el inciso "A" del acta informativa, por el monto de \$1,050,000.00.

b).- El tiempo de vigencia del comité Pro-construcción del panteón Municipal Tlazonco.

Recurso de Revisión N°: 01775/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

c).- Aprobación del reglamento interno del Panteón Municipal "Tlazonco" que presentaron al Municipio para su análisis y aprobación.

d).- Registro de Ingresos y Egresos por los servicios que presta el panteón "Tlazonco" desde la fecha de inauguración, al mayor grado de detalle.

e).- El periodo que dura la gestión de la Administración del Panteón Tlazonco.

Poner a disposición de la Recurrente el Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública, emitido en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese a la **Recurrente** la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión N°:

01775/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el Recurso de Revisión 01775/INFOEM/IP/RR/2017.
ZMS/OSAM/RHV